

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 28/08/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2018-00015-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	BEATRIZ IBATA DE SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	EJECUTIVO	25/08/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MSHPRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 23 de mayo de 2023, resolvió revocar la sentencia de primera instancia del 10 ...	
2	41001-33-33-00276-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	OSCAR FAIR NOVOA MOSQUERA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	YGVPRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 30 de mayo de 2023, resolvió revocar la sentencia de primera instancia y dispu...	
3	41001-33-33-006-2019-00366-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARLOS JULIO VARGAS RAMIREZ, RAMON MAURICIO CESPEDES, CESAR AUGUSTO PUENTES GUTIERREZ, LUZ MARINA MEDINA NINCO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	EJECUTIVO	25/08/2023	Salida - Auto Termina Proceso por Transacción	MSHPRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso presentada por las partes con ocasión a la celebración del contrato de transacción del 6 de mayo de 2022, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECRETAR e...	
4	41001-33-33-006-2021-00200-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	MARIELA ARDILA DE TRUJILLO	EJECUTIVO	25/08/2023	Auto inadmite demanda	MLCPRIMERO: INADMITIR la presente demanda. SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 90 del CGP para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda. . Documento firmado electrónicamente por:MIGUEL A...	
5	41001-33-33-006-2022-00310-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	JORGE ELIECER CESPEDES VANEGAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2023	Auto niega medidas cautelares	MSHPRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 271154 de 29 de julio de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. . Documento fi...	

6	41001-33-33-006-2022-00527-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUIS HERNANDO MARIN GUILLERMO	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2023	Auto Decreta Nulidad de lo Actuado	MSHPRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda al MUNICIPIO DE PITALITO, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. SEGU...	 
7	41001-33-33-006-2023-00182-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUZ STELLA SOTO MOTTA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2023	Auto admite demanda	MSHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, mediante apoderado judicial por el LUZ STELLA SOTO MOTTA contra la NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00015 00

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2018 00015 00
DEMANDANTE: BEATRÍZ IBATÁ DE SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MEN-FOMAG



CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 9 de febrero de 2021¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de la misma fecha, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 16 de mayo de 2023³, resolvió modificar la sentencia del 9 de febrero de 2021, ordenando seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito teniendo en cuenta el IBL establecido en el mandamiento de pago dictado el 27 de septiembre de 2019.

En ese orden de ideas, procede el despacho a fijar agencias en derecho en el presente proceso de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para lo cual deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, luego, la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realizará conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

Finalmente, una vez ejecutoriada la presente providencia, ordenar a la Secretaría realizar la liquidación de costas e ingresar el expediente al Despacho para resolver sobre su aprobación, como de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 23 de mayo de 2023, resolvió revocar la sentencia de primera instancia del 10 de marzo de 2017, denegando las pretensiones de la demanda y sin condena en costas en ambas instancias.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia el valor de DOS MILLONES SIETE MIL PESOS (\$2.007.000.00) MCTE, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que, una vez ejecutoriada la presente providencia, realizar la liquidación de costas e ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre su aprobación, como de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI](#)
[Validador de documentos](#)



¹ Archivo 041 Exp. Electrónico OneDrive

² Ibídem

³ [Índice 13 Samai Tribunal](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00276 00

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2018 00276 00
DEMANDANTE: OSCAR FAIR NOVOA MOSQUERA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 26 de febrero de 2020¹ se resolvió conceder ante el Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia fechada el 19 de junio de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda².

El Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia de segunda instancia del 30 de mayo de 2023³, resolvió revocar la sentencia del 19 de junio de 2019, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, que, en providencia del 30 de mayo de 2023, resolvió revocar la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹ Folio 107 C.1

² Folios 83-93 C.1.

³ [Índice 33 Samai Tribunal](#)



Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2019 00366 00
DEMANDANTES: CESAR AUGUSTO PUENTES GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA



1. Antecedentes

La parte ejecutante, el 2 de febrero de 2023, presentó liquidación actualizada del crédito¹ y; el 24 de febrero siguiente, solicitud de terminación del proceso, al haber celebrado contrato de transacción hasta el primer semestre del año 2019², para lo cual anexó el correspondiente negocio jurídico³.

La Secretaría de este Despacho, dio traslado de los referidos memoriales a los demás sujetos procesales e intervinientes, con la correspondiente fijación en lista del 27 de febrero hogaoño⁴.

El 7 de junio, se requirió a la apoderada de la parte ejecutante para que allegara copia del contrato de transacción celebrado el 6 de mayo de 2022, en atención a su falta de legibilidad⁵.

El 13 de junio, la apoderada atendió el requerimiento⁶ presentando nuevamente, liquidación actualizada del crédito⁷.

El 10 de julio, el apoderado de la ejecutada solicitó la terminación del proceso, en virtud del contrato de transacción de fecha 6 de mayo de 2022 y que no sean tenidas en cuenta las reliquidaciones presentadas por la apoderada actora⁸.

Finalmente, el 15 de agosto, la apoderada demandante, solicitó la terminación del proceso respecto de los demandantes LUZ MARINA MEDINA NINCO y CESAR AUGUSTO PUENTES GUTIÉRREZ hasta el primer semestre de 2019 y; frente a CARLOS JULIO VARGAS y RAMÓN TRUJILLO CESPEDES, hasta el segundo semestre de 2018⁹.

2. Consideraciones

2.1. Contrato de transacción

De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil¹⁰, la transacción es un contrato a través del cual se pretende dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual; por lo tanto, es considerado un mecanismo alternativo de solución de conflictos de naturaleza autocompositiva.

¹ [Índice 84 archivo 22 Samai](#)

² [Índice 86 archivo 25 Samai](#)

³ [Índice 86 archivo 26 Samai](#)

⁴ [Índice 89 Samai](#)

⁵ [Índice 94 Samai](#)

⁶ [Índice 97 archivo 43 Samai](#)

⁷ [Índice 98 archivo 22 Samai](#)

⁸ [Índice 101 archivo 49 Samai](#)

⁹ [Índice 102 archivo 51 Samai](#)

¹⁰ "ARTÍCULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00166 00

Dicho negocio jurídico posee 3 elementos particulares: “...(i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”¹¹

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado “...ha avalado la posibilidad de celebrar acuerdos transaccionales dentro de los procesos ejecutivos. (...) [S]e colige que cabe la posibilidad de realizar la transacción tanto en procesos declarativos como en los ejecutivos, en este caso, bajo ciertas condiciones o circunstancias, esto es, que se hayan propuesto excepciones de fondo, pues las pretensiones se tornarían inciertas y existiría un derecho dudoso.”¹²

Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que el numeral 2 del artículo 442 del CGP, admite la transacción como una excepción procedente cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia y; el artículo 2469 del Código Civil, no prohíbe de forma expresa su celebración en el marco de un proceso ejecutivo.

2.2. Caso concreto

En providencia del 9 de junio de 2021¹³, este Despacho libró mandamiento de pago, así:

“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los ejecutantes CARLOS JULIO VARGAS RAMIREZ, RAMON MAURICIO CESPEDES, CESAR AUGUSTO PUENTES GUTIERREZ, LUZ MARINA MEDINA NINCO en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por los siguientes conceptos:

A. Por concepto de prestaciones sociales no pagadas vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías adeudadas entre los periodos académicos 2012-A y 2019-A, de la siguiente forma:

(...)

B. Por los intereses moratorios causados desde el 11 de julio de 2018 (fecha siguiente a fecha ejecutoria sentencia) hasta el 2 de junio de 2021 (fecha mandamiento de pago).

C. Por los intereses moratorios causados desde el 3 de junio de 2021 hasta cuando se haga efectivo el pago.

B. Por concepto de prestaciones sociales no pagadas vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y cesantías adeudadas desde el 22 de noviembre de 2009 y hasta el periodo académicos 2012-A.

TERCERO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA cumplir con su obligación de hacer, de realizar la liquidar las prestaciones sociales de los generadas en su calidad de docentes catedráticos prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de navidad y cesantías de forma proporcional al tiempo de vinculación, desde el 22 de noviembre de 2009 hasta el periodo académico 2019

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137) Actor: COMUNIDAD DEL BUEN PASTOR Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (AUTO APRUEBA O ACCEDE SOLICITUD DE TERMINACION DE PROCESO POR TRANSACCION)

¹² CONSEJO DE ESTADO, NR: 2142017, 76001-23-33-000-2014-00481-01, 64054, AUTO, FECHA: 25/10/2019, SECCION: SECCION TERCERA, PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, ACTOR: MUNICIPIO DE TULUÁ DEMANDADO : COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A E.S.P

¹³ Archivo 007 Exp. Electrónico OneDrive



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00166 00

A, de conformidad con el numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 27 de junio de 2018, emitida por H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

(...)” (Destacado por el Despacho).

Lo anterior, en virtud de la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de junio de 2018, que, entre otras, ordenó a la ejecutada realizar la liquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, a partir del 22 de noviembre de 2009 en forma proporcional al tiempo de vinculación con el claustro universitario:

*“...liquidar y pagar las prestaciones sociales generales en su calidad de docentes catedráticos no reconocidas, prima de vacaciones, vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios, prima de navidad y cesantías, **de forma proporcional al tiempo de vinculación con el ente universitario**, a los señores RAMÓN TRUJILLO CÉSPEDES, CARLOS JULIO VARGAS RAMÍREZ, CÉSAR AUGUSTO PUENTES GUTIÉRREZ y LUZ MARINA MEDINA NINCO y a partir del 22 de noviembre de 2009.”¹⁴* (Destacado por el Despacho).

Ahora bien, el 6 de mayo de 2022¹⁵, La UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA y la profesional del derecho JENNY PEÑA GAITÁN, actuando como apoderada de RAMÓN TRUJILLO CÉSPEDES, LUZ MARINA MEDINA NINCO, CARLOS JULIO VARGAS RAMÍREZ y CESAR AUGUSTO PUENTES GUTIÉRREZ suscribieron contrato de transacción, cuyas condiciones y efectos, se avizoran en sus cláusulas segunda a cuarta; así:

“SEGUNDA. - El pago de la deuda queda discriminado de la siguiente forma:

1.- Prestaciones Sociales:

1.1.- Para RAMÓN TRUJILLO CÉSPEDES: La suma de \$17'657.869,00, valor que comprende las prestaciones adeudadas y reajustadas **desde I-2012 hasta II-2018.**

1.2.- Para CARLOS JULIO VARGAS RAMÍREZ; El valor de \$38'587.518,00, suma dineraria que comprende las prestaciones adeudadas **desde I-2012 hasta II-2018.**

1.3.- Para LUZ MARINA MEDINA NINCO: La suma de \$40'740.690.00, valor que comprende **desde I-2012 hasta I-2019.**

1.4.- Para CESAR AUGUSTO PUENTES GUTIÉRREZ: La suma de \$38'645.452.00, valor que comprende **desde el I-2012 hasta I-2019.**

2.- Intereses Moratorios:

2.1.- Para RAMÓN TRUJILLO CÉSPEDES: Le corresponde el 13.02% que equivale a \$3'172.531,28.

2.2.- Para CARLOS JULIO VARGAS RAMÍREZ: Le corresponde el 28.45% que equivale a \$6'932.892.52.

2.3.- Para LUZ MARINA MEDINA NINCO: Le corresponde el 30.04% que equivale a \$7'319.745.86.

2.4.- Para CESAR AUGUSTO PUENTES GUTIERREZ: Le corresponde el 28.49%, que equivale a \$6'943.301.33.

TERCERA. - Las partes coinciden que una vez pagado el valor estipulado en el numeral primero del título de estipulaciones del presente contrato, por parte de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en calidad de deudora, esta queda liberada de las deudas a su cargo, extinguiéndose todas las obligaciones que tiene para con LA ACREEDORA dentro del proceso ejecutivo de sentencia con radicado No.

¹⁴ Archivo 006 Exp. Electrónico Tribunal OneDrive

¹⁵ [Índice 97 archivo 43 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00166 00

41001333300620190036600 y costas procesales del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 41001333300620150026300, por ende, LA DEUDORA queda a paz y salvo por todo concepto con LA ACREEDORA.

CUARTA. - LA ACREEDORA se obliga a presentar la **solicitud de terminación de proceso ejecutivo de sentencia con radicado No. 41001333300620190036600** ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Neiva, al instante en que el valor en dinero a pagar ingrese a la cuenta bancaria que disponga para dicho pago.” (Destacado por el Despacho).

En virtud del mencionado negocio jurídico, ambas partes solicitaron la terminación del proceso, no obstante, la apoderada ejecutante varió su solicitud pretendiendo que se diera continuidad al proceso por algunos periodos que no fueron transados.

Bajo dichos derroteros, realizada una lectura armónica del contrato, puede colegirse que, si bien en su cláusula segunda se realiza una discriminación de lo que constituye el monto total a pagar por la Universidad Surcolombiana respecto de cada uno de los demandantes; en la cláusulas tercera y cuarta, se pacta que la ejecutada queda liberada de cualquier obligación que emerja del presente proceso para lo cual utilizó la nomenclatura completa del radicado (23 dígitos) y, por ello, el extremo activo de la litis, una vez recibido el monto acordado, debía solicitar la terminación del proceso.

Ello tiene sentido, en la medida que el propósito de la transacción es finiquitar o precaver un litigio, circunstancia que sólo ocurre en el proceso ejecutivo cuando el acuerdo enerva en su totalidad el título “...Y la procedibilidad de la transacción o de la conciliación en juicio ejecutivo puede terminar el proceso ejecutivo cuando el acuerdo logrado en enervamiento total del título reúne los elementos de validez que la ley prescribe para su valor. (...)”¹⁶

4

Así las cosas, si los contratantes y aquí extremos procesales pretendieron en las cláusulas tercer y cuarta del negocio que este proceso se terminara, pues lo lógico es que el negocio jurídico remplazara el título ejecutivo base de recaudo; consideración que compartían las partes, tanto así, que ambas presentaron solicitudes de terminación del proceso sin condicionamiento alguno.

Por ende, no es de recibo la conducta de la apoderada ejecutante, quien pese a haber suscrito el contrato e, inclusive, haber solicitado la terminación del proceso apelando a tal negocio jurídico, ahora pretenda darle continuidad precisando que el acuerdo al que arribó con la Universidad Surcolombiana, era parcial y que existe un saldo insoluto de la obligación.

Porque si bien, su manifestación no puede desconocerse en el entendido de un primer momento de solicitar la terminación y luego retractarse, la misma no puede ocultar, transformar, o limitar la expresión y manifestación del contrato de transacción, que es el terminar este proceso y, declararse a paz y salvo por todo concepto.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la apoderada ejecutante cuenta con la facultad para transigir¹⁷ y que la rectora de la Universidad¹⁸ es el servidor de mayor jerarquía conforme el artículo 176 del CPACA, tiene la competencia para suscribir el contrato de transacción, aunado a las anteriores disquisiciones, este Despacho declarará la terminación del proceso por transacción.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, NR: 2142017, 76001-23-33-000-2014-00481-01, 64054, AUTO, FECHA: 25/10/2019, SECCION: SECCION TERCERA, PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, ACTOR: MUNICIPIO DE TULUÁ DEMANDADO : COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD DE TULUÁ S.A E.S.P

¹⁷ Folios 1-5 C.1 Expediente 2013-361

¹⁸ [Índice 92 archivo 13 Samai](#), Resolución No. 020 de 4 de octubre de 2018



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00166 00

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso presentada por las partes con ocasión a la celebración del contrato de transacción del 6 de mayo de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese por Secretaría los respectivos mensajes de datos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el proceso y háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión judicial digital SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00200 00

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE
EJECUTADO: PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: MARIELA ARDILA DE TRUJILLO
RADICACIÓN: EJECUTIVO
41001333300620210020000



1. ASUNTO

Se inadmite demanda ejecutiva.

2. ANTECEDENTES

La Corte Constitucional mediante auto 1247 del 21 de junio de 2023 dirimió el conflicto de jurisdicciones entre el juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva y este despacho, declarando que es nuestra competencia conocer la solicitud de ejecución de sentencia.

En tal medida, se procede al estudio de la demanda ejecutiva¹ presentada por el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de Mariela Ardila de Trujillo, con ocasión de la sentencia de Segunda Instancia del 29 de octubre de 2019 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante la cual confirma la sentencia de primera instancia del 6 de mayo de 2019 proferida por esta agencia judicial y condena en costas a la parte actora, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 41001333300620180011800.

1

I. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que por disposición del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, son susceptibles de ser demandadas *“ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Así mismo, el artículo 424 *ibídem* preceptúa que debe entenderse por *“cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética”*.

Adicionalmente, el inciso segundo del artículo 299 del CPACA en concordancia con el inciso primero del artículo 430 del CGP, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en auto de importancia jurídica² determinó que la solicitud de ejecución de la sentencia, implica que la parte ejecutante especifique como mínimo lo siguiente:

“En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última

¹ [Ondrive, archivo 003](#)

² Auto interlocutorio I.J. O-001-2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Arístides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00200 00

implica que la parte solicite que se libre el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

a) La condena impuesta en la sentencia

b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.” (Destacado por el despacho)

Además de lo anterior, se determinó que la demanda ejecutiva debe cumplir con todos los requisitos de una demanda nueva.

Pues bien, valorado el libelo inicial, el despacho advierte que la parte actora no precisa en detalle la providencia objeto de ejecución, como tampoco las sumas por las cuales pretende se libre mandamiento de pago.

Por lo tanto, de acuerdo con el marco jurídico señalado, corresponde a la parte actora precisar y liquidar los valores no cancelados por concepto de costas procesales.

Merced a lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda y se concederá un plazo de 5 días a la parte actora para que subsane las falencias advertidas.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 90 del CGP para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00310 00

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00310 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO: JORGE ELIECER CESPEDES VANEGAS



1. Antecedentes

En providencia fechada el 16 de marzo de 2023¹, el Despacho resolvió correr traslado de la medida cautelar presentada por COLPENSIONES y, se le otorgó un término de 10 días para notificar la decisión al demandado, conforme lo regulado en los artículos 291 y 292 del CGP.

El 24 de marzo de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora remitió copia sellada² y cotejada³ de la citación para diligencia de notificación personal remitida al demandado, a través de la empresa de correo 4-72.

El 7 de junio siguiente, allegó copia sellada de la notificación por aviso remitida a través de la empresa de correo 4-72⁴, no obstante, la empresa certificó que éste fue devuelto por la causal “CERRADO”⁵.

Finalmente, en constancia secretarial anterior⁶, se ingresó el expediente al Despacho advirtiendo el resultado del trámite notificadorio.

1

2. Consideraciones

2.1. Notificación del auto que corrió traslado de la medida cautelar

Sea lo primero indicar que los artículos 199 y 200 del CPACA, establecen que el auto admisorio de la demanda debe ser notificado al demandado en forma personal, bien sea a través del buzón de correo para notificaciones judiciales de las entidades públicas o los particulares inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios y; conforme al artículo 291 del CGP, cuando la persona de derecho privado carezca de un canal digital.

A reglón seguido, el artículo 201 del CPACA, establece que los autos que deban notificarse personalmente deberán notificarse por estado.

Ahora bien, el artículo 233 del CPACA, dispone que la medida cautelar puede ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso; en el primer caso, en auto separado se ordenará correr traslado por el término de 5 días que se notificará al demandado simultáneamente con el auto admisorio y; en el segundo, una vez recibida se dará traslado al día siguiente conforme al artículo 110 del CGP.

Bajo dichos derroteros, en el sub-lite, si bien la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado fue solicitada en la demanda, al momento de admitirla⁷ este Despacho

¹ [Índice 30 Samai](#)

² [Índice 33 Samai](#)

³ [Índice 35 Samai](#)

⁴ [Índice 37 Samai](#)

⁵ [Índice 38 Samai](#)

⁶ [Índice 39 Samai](#)

⁷ [Índice 10 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00310 00

omitió correr traslado de la medida cautelar en la forma establecida en el inciso 3 del artículo 233 del CPACA.

Entre tanto, el 21 de octubre de 2022 se requirió a la entidad demandante para que acreditara el trámite de notificación al demandado del auto admisorio conforme a los artículos 291 y 292 del CGP⁸, remitiendo la citación para diligencia de notificación personal el 18 de septiembre de 2022⁹ y la notificación por aviso¹⁰ el 31 de octubre siguiente¹¹, por lo que la notificación del auto admisorio se hizo efectiva el **1 de noviembre de 2022**.

El 16 de marzo de 2023, el Despacho advirtió que no se había corrido traslado de la medida cautelar y procedió a ello¹², providencia que se notificó por estado No. 027 de 2023¹³, el 17 de marzo siguiente.

Así las cosas, como al demandado ya se le había notificado el auto admisorio de la demanda, única providencia que conforme al artículo 199 del CPACA debe notificarse personalmente y, el artículo 233 ibídem, no lo establece al auto que corre traslado de la medida cautelar, conllevando a que puede igualmente realizarse de la forma ordinaria de las providencias, y verificado este cumplimiento con el estado y traslado se han surtido los efectos deseados por la ley.

En consecuencia, más que fenecido el término de traslado de la medida cautelar, lo procedente será el análisis de su procedencia, como pasará a realizarse en acápite subsiguiente.

2.2. De la medida cautelar

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos tiene origen en el artículo 238 Superior y; se encuentra regulada en el artículo 229 y ss. del CPACA.

Sobre los requisitos requeridos para decretar la medida cautelar invocada, el artículo 231 ibídem preceptúa:

“...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

Por su parte, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional dentro del ámbito de la nueva legislación que rige la jurisdicción:

“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente

⁸ [Índice 21 Samai](#)

⁹ Índice 24 Samai: archivos [381](#) y [383](#)

¹⁰ [Índice 25 archivo 386 Samai](#)

¹¹ [Índice 27 archivo 389 Samai](#)

¹² [Índice 30 Samai](#)

¹³ [Índice 32 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00310 00

al respecto en escrito separado. Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas alegadas con la solicitud. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud...”

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba...”¹⁴. (Destacado por el Despacho).

En el escrito de demanda¹⁵ la entidad pública demandante solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. GNR 271154 de 29 de julio de 2014, al considerar que dio aplicación en forma correcta al régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta los requisitos de edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas establecidas en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988.

Sin embargo, en lo atinente al IBL, si bien empleó el inciso 3 del artículo 36 en concordancia con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta el promedio de lo devengado o cotizado durante toda la vida laboral del demandado, cometió un yerro, pues solo tuvo en cuenta 1498 semanas, cuando en realidad se cotizaron 1588, variable que aminora el monto de la mesada pensional que a la postre reconoció y que comporta una afectación al tesoro público y a la sostenibilidad fiscal del sistema.

Bajo dichos derroteros, concluye este Despacho que la entidad pública no reprocha los presupuestos o requisitos legales para el reconocimiento de la prestación, sino el número de semanas cotizadas que tuvo en cuenta para realizar el cálculo del IBL, conforme lo explicado en el párrafo anterior.

El artículo 21 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00 C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

¹⁵ [Índice 3 archivo 3 Samai](#), pp. 12-13



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00310 00

anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.” (Destacado por el Despacho)

Por su parte, el inciso 3 del artículo 36 ibídem, prevé:

“(…)

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”
(Destacado por el Despacho)

En ese orden de ideas, revisada la resolución GNR 271154 de 29 de julio de 2014¹⁶, se tuvieron en cuenta los siguientes tiempos de servicio y/o semanas cotizadas:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
INCORA NC	19740320	19770228	TIEMPO SERVICIO	1077
INAT	19770301	19841015	TIEMPO SERVICIO	2786
1 SISTELEC INGENIEROS LTDA	19850306	19850430	TIEMPO SERVICIO	56
BAVARIA VENTAS	19850603	19870831	TIEMPO SERVICIO	820
BAVARIA S A ADMINISTRACION	19870901	19890621	TIEMPO SERVICIO	660
7 6 5 4 3 2 1 BAVARIA S A	19890622	19930118	TIEMPO SERVICIO	1307
3 2 1 BAVARIA S A MANTENIMIENT	19930120	19941231	TIEMPO SERVICIO	711
BAVARIA S.A.	19950101	20010924	TIEMPO SERVICIO	2424
JORGE ELIECER CESPEDES VANEGAS	20020101	20020116	TIEMPO SERVICIO	16
JORGE ELIECER CESPEDES VANEGAS	20030201	20031031	TIEMPO SERVICIO	270
JORGE ELIECER CESPEDES VANEGAS	20031201	20040731	TIEMPO SERVICIO	240
FM INGENIERIA S.A.	20090901	20090917	TIEMPO SERVICIO	17
FM INGENIERIA S.A.	20091001	20091223	TIEMPO SERVICIO	83
JORGE ELIECER CESPEDES VANEGAS	20121101	20121130	TIEMPO SERVICIO	30
INAT	3 DIAS		INTERRUPCION	3
INAT	8 DIAS		INTERRUPCION	8

4

Y, se precisa que existe un total de 10.486 días, correspondientes a 1.498 semanas.

Ahora bien, revisada la historia laboral¹⁷, se avizora que no se incluyeron en la resolución reprochada los lapsos de PROGRAL S.A. 18/01/1972 al 19/04/1972 (13,29 semanas) y ACEITES DEL TOLIMA 29/05/1972 al 16/01/1974 (85,43 semanas), para un total de 98,72 semanas o, 691 días.

Así las cosas, fácticamente puede colegirse que si existe una diferencia entre el número total de semanas tenidas en cuenta en el acto administrativo enjuiciado con las certificadas en la historia laboral.

No obstante, la conclusión de la entidad pública respecto de la aminoración del monto de la mesada pensional, **no se encuentra acreditado** en esta etapa inicial, pues, el supuesto de hecho contenido en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, respecto del cálculo del IBL con el promedio de lo devengado o cotizado durante toda la vida laboral del afiliado, parte de la base que ésta le sea más favorable.

En ese sentido, la demandante no acreditó haber analizado si al demandante le es aplicable otro régimen pensional que con el número de semanas certificadas le permitiera obtener una mesada mayor de la prestación, tal y como en el acto administrativo se hizo

¹⁶ [Índice 3 archivo 86 Samai](#)
¹⁷ [Índice 3 archivo 342 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00310 00

respecto de la pensión con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, donde con los presupuestos analizados en el acto, incluido el número de semanas, se concluyó que le eran más favorables los supuestos de la Ley 71 de 1988¹⁸.

Escenario que puede cambiar si se tienen en cuenta las 98,72 semanas, *verbi gratia* con la forma de calcular la pensión de vejez del artículo 34 de Ley 100 de 1993 modificada por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, donde por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas pueden aumentarse la tasa de remplazo 1,5%, en un ámbito de movilidad entre el 80% y el 70,5%, dependiendo del nivel de ingreso de cotización.

Y, en el caso de la prestación por vejez del Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 de 1990, en su artículo 20, numeral II, contempla que la tasa de remplazo puede ascender hasta un 90%.

Es decir, que para afirmar el incumplimiento de la ley la entidad debe aplicar en su integralidad la norma, que en este caso es, evaluar la prestación social en todos los escenarios posibles para determinar cuál es la prestación pensional más alta, y luego con ese resultado si confrontarlo con el acto demandado, y no como lo realizó, de tomar la decisión en forma fragmentada o parcial, pues, puede ocurrir que en los otros modelos de cálculo resulte que es mayor el posible reconocimiento y, con ello, la falta de certeza de la infracción que es necesaria para la medida cautelar.

Por lo tanto, al no hallarse acreditada tal circunstancia y, como la medida cautelar debe ser analizada realizando una confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, teniendo en cuenta las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión¹⁹; este Despacho la negará.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 271154 de 29 de julio de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹⁸ [Índice 3 archivo 86 Samai](#), pp. 3-4

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754) A, Actor: LUIS ALFONSO ARIAS GARCÍA, Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, Referencia: SUSPENSIÓN PROVISIONAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00527 00

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00527 00
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO MARIN GUILLERMO
DEMANDADOS: NACIÓN-MEN-FOMAG y MUNICIPIO DE PITALITO



1. Antecedentes

En providencia del 18 de mayo de 2023¹, este Despacho puso en conocimiento del demandado Municipio de Pitalito, la potencial configuración de la nulidad por indebida notificación, para que se pronunciara al respecto en el término de 3 días, so pena, de quedar saneada y darle continuidad al trámite procesal.

Dentro del término concedido, el ente territorial, obrando mediante apoderada judicial, indicó que el 14 de noviembre de 2022 se presentó un problema en el servidor del buzón de correo de notificación judicial que impidió enviar o recibir correos, tal y como lo certificó la Oficina de Gestión TIC², por lo tanto, solicita se declare la nulidad y se corra traslado de la demanda y sus anexos para ejercer su derecho de defensa y contradicción³.

2. Consideraciones

2.1. Nulidad por indebida notificación

Sea lo primero indicar que el artículo 199 del CPACA, dispone que el auto admisorio de la demanda deberá notificarse a las entidades públicas, mediante mensaje de datos al buzón de correo electrónico de que trata el artículo 197 ibídem, que debe contar con la capacidad suficiente y con las medidas adecuadas de protección de la información, de los datos y en general de seguridad digital, conforme al artículo 61 ejusdem.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos de indisponibilidad del buzón de correo de la entidad pública demandada, deberá acudir a los términos del artículo 200 del CPACA y agotarse la notificación personal conforme lo estatuido en el artículo 291 del CGP.

Bajo dichos derroteros, en el sub-lite el Despacho no advirtió oportunamente que el envío del mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales del Municipio de Pitalito fue fallido, como lo certificó Microsoft Outlook en la misma fecha de su

¹ [Índice 15 Samai](#)

² [Índice 18 archivo 31 Samai](#)

³ [Índice 18 archivo 27 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 410013333006 2022 00527 00

envío⁴, de forma que se acudiera en forma supletoria al trámite concebido en el artículo 291 del CGP; en su lugar, se tuvo por perfeccionada la notificación y se dio paso a la etapa procesal subsiguiente, por lo que la causal de nulidad por indebida notificación de que trata el numeral 8 del artículo 133 ibídem se encuentra probada y, así se declarará.

Al margen de ello, como lo informó la apoderada del Municipio de Pitalito, desde el 14 de noviembre de 2022 se presentó un problema en el servidor del buzón de correo de notificación judicial que impidió enviar o recibir correos⁵, no obstante, del informe de la Oficina de Gestión TIC se concluye que más que una falla fue un incumplimiento del deber de la entidad pública de depuración del buzón de correo colmando su capacidad, situación que a la fecha del intento de notificación por mensaje de datos (21/11/2022)⁶, ya sumaba 8 días calendario.

Ante dicho escenario, es menester advertir el deber impuesto en el numeral 1 del artículo 61 del CPACA, que no sólo es aplicable para los procedimientos administrativos que cursen en el ente territorial, sino que se extiende al trámite judicial como se indicó en precedencia.

2.2. Notificación por conducta concluyente

El numeral 2 del artículo 301 del CGP, establece que habrá notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hubieren dictado en el proceso, inclusive, el auto admisorio de la demanda cuando se constituya apoderado judicial, que se entenderá surtida el día en que se notifique por estado el auto que le reconozca personería.

En dicho sentido, como el ente territorial actuó a través de apoderada el pasado 25 de mayo⁷, arrojando el correspondiente poder especial⁸, se le reconocerá personería a la abogada PAOLA ANDREA REINA MEZA, portadora de la tarjeta profesional 234.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada principal, en los términos del poder allegado.

Finalmente, no se accederá a la solicitud del envío del traslado de la demanda y sus anexos, porque la parte actora dio cumplimiento al deber establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA⁹ y, porque el expediente en integridad se encuentra a disposición del pública en el software de gestión digital SAMAI, que podrá ser consultado en el siguiente ([enlace](#)) o en el código QR que se encuentra al inicio y final de la presente providencia.

⁴ Archivo 011, p. 15 Exp. Electrónico OneDrive

⁵ [Índice 18 archivo 31 Samai](#)

⁶ [Índice 8 Samai](#)

⁷ [Índice 18 archivo 27 Samai](#)

⁸ [Índice 18 archivo 28 Samai](#)

⁹ [Índice 3 archivo 1 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00527 00

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda al MUNICIPIO DE PITALITO, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al MUNICIPIO DE PITALITO, en atención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 301 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho PAOLA ANDREA REINA MEZA, portadora de la tarjeta profesional 234.577 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada principal del MUNICIPIO DE PITALITO, en los términos y para los fines de los poderes obrantes en el expediente.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada del MUNICIPIO DE PITALITO, de envío del traslado de la demanda y sus anexos, conforme lo analizado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00182 00

Neiva, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2023 00182 00
DEMANDANTE: LUZ STELLA SOTO MOTTA
DEMANDADOS: NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA



CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes del CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada y al Ministerio Público, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, mediante apoderado judicial por el **LUZ STELLA SOTO MOTTA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, así como por lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

- A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 del CPACA.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMÉZ**, con tarjeta profesional No. 362.438 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado por mensaje de datos obrante en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI Validador de documentos](#)



¹ [Índice 3, archivo 3 Samai](#), pp. 9-12